

369R1472

8. 8. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 198/95

REGLAMENTO (CEE) Nº 1472/69 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1969

relativo a las importaciones de cítricos originarios de Túnez

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 4 del Anexo I del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez prevé un régimen que implica una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados cítricos originarios de Túnez; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se sujeta al respeto de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen requiere la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que el régimen contemplado debe incluirse en el marco de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es importante tener en cuenta las disposiciones del Reglamento nº 23 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2) y las adoptadas en la aplicación de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las modalidades de aplicación del régimen preferencial previsto en el artículo 4 del Anexo I del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez — en lo sucesivo denominado el Acuerdo — para los siguientes productos originarios de Túnez:

- ex 08.02 A: Naranjas frescas
- ex 08.02 B: Mandarinas y satsumas, frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de cítricos, frescos
- ex 08.02 C: Limones frescos.

Artículo 2

1. Para que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Anexo I del Acuerdo, será

(1) DO nº C 79 de 21. 6. 1969, p. 7.

(2) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

preciso que las cotizaciones comprobadas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase mayorista, ajustadas mediante los coeficientes de adaptación y una vez deducidos los gastos de transporte y las exacciones a la importación que no sean los derechos de aduana — siendo dichos coeficientes, gastos y exacciones los previstos para el cálculo del precio de entrada mencionado en el Reglamento nº 23 —, se mantengan iguales o superiores al precio definido en el artículo 3 para un producto determinado, reducido a la categoría de calidad I cuando las cotizaciones registradas no correspondan a dicha categoría.

2. Para la deducción de las exacciones a la importación que no sean los derechos de aduana mencionados en el apartado 1, siempre que los precios comunicados por los Estados miembros a la Comisión incluyan la incidencia de exacciones distintas de los derechos de aduana, el importe que haya de deducirse será calculado por la Comisión de modo que se eviten los inconvenientes que pudieren resultar eventualmente de la incidencia de dichas exacciones sobre los precios de entrada, según el origen de los productos. En tal caso, se tomará en cuenta en el cálculo una incidencia media correspondiente a la media aritmética entre la incidencia menor y la mayor.

Las modalidades de aplicación del presente apartado se establecerán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23.

3. Serán representativos con arreglo al apartado 1 los mercados de la Comunidad que se tengan en cuenta para la aprobación de las cotizaciones sobre cuya base se calcule el precio de entrada mencionado en el Reglamento nº 23.

Artículo 3

El precio mencionado en el apartado 1 del artículo 2 será igual al precio de referencia vigente durante el período considerado, al que se añadirá la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio así como una cantidad a tanto alzado fijada en 1,2 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 4

En caso de que, para alguno de los productos enumerados en el artículo 1, las cotizaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, ajustadas mediante los coeficientes de adaptación y una vez deducidos los gastos de transporte y las exacciones a la importación que no sean

los derechos de aduana, se mantengan durante tres días consecutivos de mercado, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, inferiores al precio definido en el artículo 3, se aplicará al producto de que se trate el derecho del arancel aduanero común vigente el día de la importación.

Dicho régimen permanecerá en vigor hasta el momento en que esas mismas cotizaciones se mantengan durante tres días consecutivos de mercado, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, iguales o superiores al precio definido en el artículo 3.

Artículo 5

La Comisión, basándose en las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad y comunicadas por los Estados miembros, seguirá regularmente la evolución de los precios y procederá a las comprobaciones mencionadas en el artículo 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1969.

Las medidas necesarias se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto por el Reglamento n° 23 para la aplicación de los gravámenes compensatorios a las frutas y hortalizas.

Artículo 6

Seguirá aplicándose lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento n° 23.

Artículo 7

El régimen previsto por el presente Reglamento será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y durante la aplicación del mismo.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. A. H. LUNS